



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0045-TRA-PI

Solicitud de nulidad del registro de la marca SPA

Avon Products Inc., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7286-02)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 177-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas veinte minutos del doce de agosto de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la Licenciada María Vargas Uribe, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos ochenta y cinco-seiscientos dieciocho, en su condición de apoderada especial de la empresa Avon Products Inc., organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, veintiséis minutos, cuatro segundos del veintiuno de octubre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, la Licenciada Vargas Uribe, representando a la empresa Avon Products Inc. solicitó se anule el registro de la marca SPA, registro N° 141326.



SEGUNDO. Que por resolución de las doce horas, veintiséis minutos, cuatro segundos del veintiuno de octubre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar el abandono del registro solicitado.

TERCERO. Que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, la representación de la empresa Avon Products Inc. planteó recurso de apelación contra de la resolución final antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz; y

CONSIDERANDO

ÚNICO. DECLARATORIA DE ABANDONO REALIZADA POR EL REGISTRO.

Analizado el presente asunto, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono del trámite solicitado, ya que considera no fue contestada la prevención de las catorce horas, cuarenta y ocho minutos del dos de setiembre de dos mil nueve (folio 69). Pero observa este Tribunal que dicha prevención se contestó por escrito presentado ante el Registro en fecha nueve de octubre de dos mil nueve (folio 70), en donde se indicó la existencia de la escritura número ciento sesenta y cuatro del protocolo tercero del notario Oscar Díaz Cordero, la cual contiene el poder echado de menos, la cual, si bien no fue presentada en ese momento,



ante la política de saneamiento que consistentemente ha venido implementando este Tribunal por medio de una interpretación del marco jurídico que conlleve a que la actividad de la Administración se concrete en una resolución atinente al servicio público prestado, en este caso concreto manifestada a través de la reposición de trámites y corrección de actuaciones, todo de acuerdo a lo establecido por los artículos 315 del Código Procesal Civil, 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación supletoria a este procedimiento según lo establecido por el párrafo tercero del artículo 3 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, dicho extremo le fue prevenido a la representación de la empresa Avon Products Inc., resolución de las diez hora del veintiocho de enero de dos mil diez (folios 86 y 87), y fue contestado en fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, aportándose copia certificada del poder respectivo (folio 97), por lo tanto, la legitimación procesal de la solicitante ha quedado bien acreditada, por lo que lo procedente es continuar con el estudio de lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, corresponde declarar con lugar el recurso de apelación contra la resolución final venida en alzada, la cual se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite de lo solicitado, si otro asunto diverso al aquí conocido no lo impidiere.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones indicadas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María Vargas Uribe representando a la empresa Avon Products Inc. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, veintiséis minutos, cuatro segundos del veintiuno de octubre de dos mil nueve, la que en este acto se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite de lo solicitado, si otro motivo diverso al aquí conocido no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución



que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora